MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Registro nro.: 1656/15
LEX nro.: FSM001436/2004/TO1/CFC001

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 13 días del mes de octubre de dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Pedro R. David como Presidente y los jueces doctor Alejandro W. Slokar y Ángela Ester Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la decisión obrante a fs. 415/416 de la presente causa n° FSM 1436/2004/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Villalba, Roberto Jorge y otro s/recurso de casación"; representado el Ministerio Público Fiscal por la señora Fiscal General Dra. Gabriela Baigún, la defensa de Roberto Jorge Villalba el Dr. Manuel Ernesto Mougan y la de Roberto Darío Esper por el Dr. Jorge Patricio Vergara.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar la juez Ángela Ester Ledesma y el juez doctor Pedro R. David, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por sentencia del 29 de abril de 2014 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín resolvió en la causas N° 1344, 2217 y 2352 de su registro, en lo que aquí interesa, condenar a Roberto Jorge Villalba y Roberto Darío Esper como coautores del delito de peculado, previsto en el artículo 261, en función del 263 del Código Penal, a las penas de tres años de prisión en suspenso, inhabilitación absoluta perpetua y al pago de las costas (fs. 2496/2515).

Contra esta decisión interpusieron recursos de casación las defensas particulares de Roberto Jorge Villalba (fs. 2520/25265) y de Roberto Darío Esper (fs. 2527/2547), los que fueron concedidos (fs. 2548/53).

2°) Que con invocación de ambos motivos previstos en el art. 456 del rito, la defensa de Villalba se agravió en primer

término porque en ningún momento el entonces juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8, Jorge Brugo, lo designó depositario de los contenedores de cigarrillos como así tampoco ordenó su destrucción. De tal forma, sostuvo que "… mi asistido en ningún momento recibió órdenes del magistrado en lo Penal Económico que lo designaran depositario de los bienes ni le encomendasen la destrucción de ellos." Así, faltaría la calidad de administrador o depositario requerida por el tipo penal contenido en el artículo 261 del CP.

La única actuación de Villalba habría sido la de "… prestar la Seguridad Perimetral de la guarnición que conducía y a colaborar en todo cuanto le fuera solicitado, prestando las instalaciones para llevar a cabo la destrucción ordenada por el Juez Brugo en las actuaciones referidas y designando personal de Gendarmería para coadyuvar en la realización de las tareas que el magistrado mencionado le encomendase a la Administración Nacional de Aduanas."

En segundo lugar, hizo referencia a la existencia de un peritaje (fs. 2086/88), el cual determinó que se apreciaba la existencia de lo que podrían ser restos de papel celofán picados en un radio de trescientos metros cuadrados del lugar donde se habrían destruido los cigarrillos y remarca que existió un error aritmético que dio lugar a un resultado diez veces menor.

Luego, analizó una serie de declaraciones testimoniales que tuvieron lugar en el debate que demostrarían el equívoco de la sentencia.

Así, afirmó que Juan Carlos Piergarnu hizo afirmaciones sobre la forma en la que se habrían incinerado los cigarrillos, sostuvo haber participado en su destrucción y que el denunciante Pablo Alberto Silveyra tenía una particular animosidad contra Villalba, en tanto profirió mentiras respecto al destino de los cigarrillos "para salir del paso" (2524 vta.).

A su vez, sostuvo que otro agente de la Gendarmería Nacional, Darío Piyuka, resaltó que todos los vehículos que ingresaban eran revisados debido a las personas que se encontraban detenidas en ese momento en Campo de Mayo.

También se refirió a los dichos de Roberto Griguelli, quien dijo que nunca encontró llaves, documentos o expedientes arrojados por debajo de la puerta de la Secretaria de la jefatura, siendo él el primero en llegar a dicha oficina a las seis y media de la mañana.

Por último, alegó que las declaraciones testimoniales que tuvieron lugar durante el debate confirman la animosidad que el denunciante Pablo Alberto Silveyra tenía contra Villalba y el Director Nacional de Gendarmería Nacional Miranda. Criticó la sentencia en este punto, sosteniendo que "… el Tribunal calificó de "apropiada y valiente" la mentira urdida por Silveira en demérito de lo declarado "por muchos de los testigos recibidos" a quienes no identifica y por ende priva a esta defensa de analizar y valorar sus testimonios y ejercer en plenitud la defensa de los intereses de sus asistidos…".

3°) Que, por su parte, la defensa de Roberto Darío Esper invocó ambas vías del recurso de casación previstas en el artículo 456 del CPPN, sosteniendo que la sentencia condenatoria es arbitraria y que, aun suponiendo que no lo fuese, la calificación debía modificarse.

La primera crítica que efectuó al pronunciamiento radica en sostener que se omitió valorar prueba que le resultaba favorable a su defendido y que, a su vez, se tergiversaron algunos testimonios, lo que surgiría con claridad de las filmaciones del debate.

La defensa de Esper afirmó que de las declaraciones testimoniales que tuvieron lugar en el debate se demuestra que, contrariamente a lo que sostiene la sentencia, el cargamento de cigarrillos fue recibido y destruido, y nunca se acreditó la salida de esos cigarrillos de Campo de Mayo.

Así, sostuvo que existe una contradicción entre los dichos de Silveyra y Puigarnau, ya que este último afirmó que no era cierto que haya tenido conocimiento de que se estaban trasladando los camiones con cigarrillos fuera de la guarnición y que esto se lo dijo a Silveyra para que dejara de molestarlo.

Destacó así los dichos de Esteban Villalba, quien afirmó que participó de la quema de los cigarrillos y que tal evento tuvo lugar al día siguiente de que fueran recibidos no obstante afirmar que cuando le ordenaron finalizar su tarea no se había completado la destrucción de la totalidad de los mismos pero que no quedaba casi nada.

Dichos similares destaca de los testigos Lima, Cortez y, particularmente, Bugatti, quien contó que parte de la carga de los cigarrillos fue entregada al personal de Campo de Mayo, para

lo cual realizó un acta de entrega.

A su vez, del análisis de los dichos de estos testigos quedaría evidenciado que "… no se acreditó que hubieran salido de la guarnición Campo de Mayo las cajas de cigarrillos ordenados destruir por el Dr. Brugo. Menos aún se acreditó que el citado Magistrado le hubiera entregado dichos efectos a Roberto Darío Esper en carácter de depositario, tal como afirma de manera dogmática la sentencia de condena."

De tal forma, y siempre según su criterio, existiría un estado de duda respecto al hecho por el que fuera acusado Esper que debería haber generado que el tribunal *a quo* se inclinara por la solución prevista en el artículo 3° del CP.

En cuanto a la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, la recurrente adujo que es requisito del tipo penal del artículo 263 del CP que "… en el segundo grupo de bienes equiparables (caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente) es preciso que la autoridad que dispuso el embargo, secuestro o depósito instituya formalmente al sujeto como administrador o depositario, ya que el carácter privado del primer grupo de bienes no requiere formalidad alguna para considerar al sujeto como administrador o custodio, es decir que vale la función fáctica exclusivamente."

Así, afirmó luego que "… tras una atenta y detenida lectura de la sentencia condenatoria no se advierte quién ha sido la autoridad competente que hizo entrega en calidad de depositario de las 1056 cajas conteniendo el material secuestrado destinado a su destrucción."

Sostuvo también que existe una contradicción en la sentencia ya que no podrían coexistir las absoluciones por la falsedad del acta de las que fueran beneficiados otros imputados y, a su vez, la condena a su asistido por el delito de peculado.

También recordó que, tal como fuera alegado, el suceso tendría que haberse encuadrado dentro de las previsiones del artículo 255 del CP o de la figura culposa del artículo 262 del CP ya que "… nunca se demostró el apoderamiento, sustracción, aprovechamiento, desvío por parte de éste; y si efectivamente el hecho se produjo por parte de un tercero, fue por su negligencia, imprudencia o incumplimiento de los deberes.".

4º) Que durante el plazo del art. 465 del CPPN y en la oportunidad del art. 466 del mismo cuerpo legal, se presentó la fiscal general subrogante y solicitó fundadamente que los

recursos sean rechazados.

5°) Que a fs. 2585 se dejó debida constancia de haberse cumplido con lo previsto en el art. 468 del rito y de haber presentado breves notas la defensa de Roberto Darío Esper, por lo que las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que los recursos interpuestos son admisibles, toda vez que se encuentran dirigidos contra una sentencia definitiva (art. 457 del CPPN), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459), y se invocaron agravios casatorios por ambas vías de acceso previstas en el art. 456 del CPPN.

En consecuencia, la revisión de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido fallo "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por agotar la revisión de todo aquello que sea revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

-III-

Que el hecho criminoso por el que ambos imputados fueron requeridos a juicio (fs. 1677/716) consistió en haber sustraído cajas de cigarrillos de las marcas "Derby" y "Boots" que habían sido enviados al escuadrón de Gendarmería Nacional ubicado en Campo de Mayo por orden del entonces juez en lo penal económico Jorge Brugo, en el marco de la causa caratulada "Mezquita, Manuel y Ramos, Mariano s/contrabando" con el fin de ser destruidos, suceso ocurrido entre los días 3 de abril, data en la que arribó el material a la guarnición, y 3 de mayo de 2002, fecha del acta que da cuenta de la destrucción.

La destrucción de los cigarrillos se ordenó de acuerdo a lo previsto en la ley 18.965. El trámite se inició a partir del pedido formulado por la Dirección General de Aduanas, donde se manifestó que "… la destrucción podría efectuarse en

instalaciones de la Agrupación Objetivos Especiales de Gendarmería Nacional, ubicada en Campo de Mayo, Provincia de Buenos Aires, cuyo titular es el Comandante Mayor D Jorge R. Villalba, con quien se ha conversado respecto de la factibilidad de que se le encarguen las tareas de destrucción final de las mercaderías, manifestando no tener inconvenientes para proceder de tal forma, una vez recepcionada la orden judicial correspondiente y trasladados los contenedores hasta dicho lugar." (fs. 2128).

Así, por decreto del 19 de marzo de 2002, se ordenó que "La destrucción de los cigarrillos será realizada en las instalaciones de la Agrupación de Objetivos Especiales de Gendarmería Nacional con participación de la D.G.A.", encomendándose tal tarea al Comandante Mayor Roberto Villalba (fs. 2139).

En este contexto, a fs. 50/3 de dicho incidente (fs. 2142/5 del principal) lucen las actas que dan cuenta del traslado de los contenedores con los cigarrillos y de la destrucción que se hiciera en el escuadrón de Gendarmería Nacional, acta que data del 3 de mayo de 2002.

-IV-

Que el cargamento de cigarrillos estaba compuesto por 3786 cajas que contenían 50 cartones, cada uno de los cuáles contenía 10 atados de cigarrillos. Al tiempo de los hechos, la totalidad de la mercadería tenía un valor aproximado que ascendía a la suma de 2.271.600 dólares (fs.2092/147).

Se trataba de bienes susceptibles de valor económico, tal como lo prevé el actual artículo 16 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) al igual que lo hacía el artículo 2312 del Código Civil que fuera derogado.

Tal como fuera reseñado en el apartado anterior, el cargamento fue recibido en la guarnición de Campo de Mayo de la Gendarmería Nacional el día 3 de abril y fue depositado en un galpón frente al casino de suboficiales (fs. 2142). Luego de ello, los cigarrillos comenzaron a ser destruidos mediante una máquina compactadora que había sido prestada por el municipio de Malvinas Argentinas e incinerados luego en un terreno baldío de la guarnición.

Empero, existió una destrucción parcial de esos cigarrillos, de lo que dan cuenta los testimonios de Esteban Villalba, Juan Carlos Puigarnau, Aníbal Oscar Cortez, Gustavo

Saúl Lima y Leonardo Osiris Bugatti, quien labró el acta por la que se entregaron las restantes 1056 cajas de 50 cartones de cigarrillos cada una que restaban (fs. 188). Según sus dichos, las tareas de destrucción se realizaron hasta el día 12 de abril, cuando por una directiva de Roberto Jorge Villalba le entregó las cajas restantes a la Agrupación Unidades Operativas, a cargo del comandante Esper.

Esto es lo que surge de los dichos de Leonardo Osiris Bugatti y Daniel Aníbal Trevisan, quienes firman el acta que se encuentra glosada a fs. 188, que da cuenta de la entrega de las restantes cajas de cigarrillos, 889 de la marca "Derby" y 167 de la marca "Boots". Cabe destacar que, tal como lo declarara Bugatti, los comandantes Villalba y Esper estuvieron presentes durante el inventario de las cajas que quedaban y el acta de entrega. Luego de ello, las cajas de cigarrillos se guardaron en un depósito que se encontraba a cargo de Esper.

Ahora bien; el eje sobre el cual se construye la sentencia radica en la falsedad del acta labrada el 3 de mayo de 2002 en la que se dejó constancia de que se había cumplido la orden dada por el juez nacional en lo penal económico. Al resultar falso el contenido del acta, entonces otro fue el destino de las restantes 1056 cajas de cigarrillos.

Ambas defensas sostuvieron que de la prueba realizada durante el debate no se acreditó que los cigarrillos hayan salido de la guarnición de Campo de Mayo y, menos aún, que no hayan sido destruidos.

Mas, los agravios de los recurrentes respecto a la valoración de la prueba que serviría para llegar a esa conclusión, no se condicen con los testimonios y otras constancias que se encuentran en el expediente.

En primer lugar cabe resaltar que no hay elementos de prueba que demuestren que las 1056 cajas restantes de cigarrillos que fueran trasladadas a la órbita de Ricardo Esper hayan sido destruidas, más allá de los dichos de éste en su declaración indagatoria prestada ante la instrucción. Esto se contrapone con la gran cantidad de testimonios y varias actas que dan cuenta de que se realizó esa tarea de forma parcial, antes de que las restantes 1056 cajas de cigarrillos se encontraran en el depósito a su cargo.

Además, existen serios indicios de que estas cajas habrían sido retiradas de la guarnición en un camión Ford 4000 perteneciente a la Gendarmería Nacional. Varios testigos —Rubén Ángel Claudio Lepka, Pablo Sergio Benítez, Hugo Marcelo Liendro y Gustavo Saúl Lima— cargaron ese camión con las cajas de cigarrillos que se encontraban en ese depósito.

Si a ello se le agrega lo declarado por Horacio Norberto Gerez en cuanto a que ese camión egresó de la guarnición luego de estar estacionado frente al depósito donde se encontraban las cajas de cigarrillos y que se notaba que se encontraba muy cargado, deviene evidente que la sospecha inicial expuesta en la denuncia respecto a que los cigarrillos eran retirados de la guarnición encuentra sustento.

En consecuencia, la prueba desarrollada durante el debate logró acreditar que los cigarrillos no fueron destruidos y que habrían sido retirados de la guarnición de Campo de Mayo, con independencia de mayores precisiones respecto al destino de ellos, lo que no reviste importancia debido a la calificación legal en la que se subsume el hecho que no exige que los efectos o caudales sean apropiados por el autor sino, simplemente, que éstos bienes sean apartados de la esfera de custodia de la que se encuentren (vgr, Soler, Sebastián *"Derecho Penal Argentino"*, editorial Tipográfica Argentina, 4ª edición, Buenos Aires, 10ª reimpresión 1992, tomo V, pág. 237; Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal. Parte Especial", tomo III, 2ª edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 301; Creus, Carlos "Derecho penal. Parte Especial", tomo II, 6ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 286/7).

Por otra parte, para el *a quo* resulta indicativo de que ello fue lo sucedido la conducta de Esper y Villalba —relatada por los testigos López Torales, Benítez, López y Aciar— al momento del primer allanamiento, el 9 de mayo de 2002. Estos testigos afirmaron, además, que en ese momento recibieron órdenes de Roberto Esper de cargar las cajas de cigarrillos en una camioneta Traffic para sacarlos del depósito.

En particular, se impone destacar los dichos de Mario López, quien declaró que Villalba le dijo que se ponga a las órdenes de Esper, y que éste le impartió la orden de cargar la camioneta Traffic y hacer desaparecer la carga.

Además, el acta de fs. 415 del segundo allanamiento a la guarnición, ocurrido el 14 de junio, da cuenta de la

existencia de una importante cantidad de cajas de cigarrillos que, si bien no es sustancial en comparación con la totalidad de las cajas originales, deja en claro que la destrucción referida en el acta del 3 de mayo de 2002 no fue completa.

También deben destacarse las presiones dirigidas por Roberto Esper hacia algunos de sus subalternos, como Gustavo Saúl Lima, Pablo Sergio Benítez, Rubén Ángel Claudio Lepka, Leonardo Ariel Lazarte, Hugo Marcelo Liendro y Jorge Damián Noriega para que declaren de acuerdo a sus indicaciones, lo que demuestra que existía de su parte un temor respecto a la investigación que se había iniciado.

En la misma línea que lo descripto, se encuentra lo manifestado durante el debate por Pablo Sergio Benítez, quien sostuvo que Roberto Esper le ordenó que declarara que se habían destruido las cajas de cigarrillos según un organigrama que le pidió que memorizara, pero como eso no se ajustaba a lo que en realidad había sucedido no lo hizo. Algo equivalente declaró Lepka durante el debate.

Por otro lado, el agravio expuesto por la defensa de Villalba referido al peritaje de fs. 2086/8 tampoco pone en crisis la decisión, habida cuenta que no resultó ser un estudio que determinara de forma fehaciente la cantidad de cigarrillos que fueran incinerados, tal como se indica a fs. 2087.

En cuanto a las apreciaciones referidas en ambos recursos respecto a algunas contradicciones e inconsistencias de parte de algunos testigos que deberían haber provocado que el tribunal *a quo* se incline por la solución prevista en el artículo 3 del CP, lo cierto es que, más allá de algunas diferencias menores y soslayando la eventual animosidad que podría haber existido entre el denunciante Silveyra y los imputados, ninguno de esos testimonios sirve para poner en duda la atribución criminal.

Lo que sucede es que ninguna de esas críticas sirve para fundar una hipótesis distinta y verosímil respecto al hecho imputado, que pueda servir para sembrar la duda respecto al suceso. Sólo se trata de meras discrepancias respecto a la valoración que efectuó el tribunal *a quo* de algunos detalles menores pero no así del núcleo de la imputación, que radica en que el material no fue destruido y tuvo un destino distinto a

aquel que fuera ordenado.

Por otro lado, el agravio expuesto por la defensa de Esper relativo a la imposibilidad lógica de que coexistan las absoluciones de Villalba (hijo) y Barrandeguy con la condena de su cliente omite considerar el fundamento de esas absoluciones, que reside en que no hubo pruebas de que estos imputados supieran que el contenido del acta del 3 de mayo de 2002 era falso.

Obsérvese que se trata de dos conductas que pueden coexistir por lo que no se evidencia que se verifique una incongruencia de parte del tribunal *a quo* en las distintas soluciones a las que arribó respecto de los dos grupos de encausados.

En conclusión, resulta palmario que el contenido del acta del 3 de mayo que instrumenta la destrucción de las cajas de cigarrillos que se encontraban dentro de los cuatro contenedores no se atiene a la realidad de lo sucedido. Por el contrario, las pruebas desarrolladas demuestran que las 1056 cajas restantes de cigarrillos que se encontraban en el depósito a cargo de Esper no fueron destruidas, y en tanto también existen serios indicios de que fueron retiradas de la guarnición.

La forma en la que se habría producido el retiro de las cajas restantes carece de importancia puesto que, a los efectos de la valoración jurídica del hecho, el dato determinante es que no fueron destruidas y desaparecieron de la guarnición.

De tal suerte, cabe concluir que el tribunal contó con pruebas suficientes para arribar al pronunciamiento condenatorio. En efecto, como es conocido, no puede soslayarse que el art. 398 del ritual establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate conforme las reglas de la sana crítica y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme los arts. 123 y 404 inc. 2 del mismo cuerpo legal, que constituyen una derivación de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1°, 18 y 28 CN).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como

explicación de las conclusiones (cfr. mi voto en la causa N° 12.135 de esta sala, caratulada: "Bravo Mamani, Richard Wilfredo s/recurso de casación, reg. nº 20.978, rta. 13/12/2012).

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto con una adecuada correlación de los testimonios oídos en juicio, datos periciales y elementos hallados en poder del encartado.

En definitiva, y por tales razones, propongo al acuerdo rechazar el recurso en orden a los motivos de agravio referidos a la arbitrariedad de la sentencia.

-V-

Que en orden a los motivos de agravio relativos al inciso primero del artículo 456 del CPPN, las defensas de Villalba y Esper, por distintos motivos, sostuvieron que en ningún momento se les habría designado depositarios de las cajas de cigarrillos cuya destrucción había sido ordenada.

Dos circunstancias refutan esta censura. En primer lugar, debe resaltarse que ninguno de los dos imputados expresó al momento de los hechos alguna queja o disconformidad con la tarea que les había sido encomendada que diera a entender que se encontraba impedido de realizarla o que era algo impropio de su función.

En segundo término, la prueba reseñada en el punto precedente da cuenta de que tanto Villalba como Esper sabían que guardaban esa mercadería bajo su custodia, lo que queda en evidencia respecto a Villalba a partir de la constancia de fs. 2139 reseñada más arriba, y, respecto de Esper, a partir de su conducta posterior a que los cigarrillos se encontraran en el depósito a su cargo.

Además, el tipo penal por el que fueran condenados no exige formalidad alguna respecto al otorgamiento de la custodia de los efectos o caudales. La única referencia de la que da cuenta el artículo 261 del CP es que el funcionario debe tener "… caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo."

Sin dudas, ello se debe a la imposibilidad de enumerar todas las situaciones en las que un funcionario, de

cualquier tipo o rango, podría tener efectos o caudales a su resguardo. Por tal motivo, la doctrina ha sostenido que para determinar la existencia de una esfera de custodia "… son igualmente obligatorias las relaciones fundadas en reglamentos, incluso internos, y aun en la simple práctica consuetudinaria, por cierto no contraria a la ley." (vid., por todos, Soler, Sebastián, ob. cit., pág. 236).

Dentro de la misma vía de acceso al recurso de casación, la defensa de Esper introdujo dos motivos de agravio referidos a la modificación de la subsunción típica.

En cuanto a que debería considerarse la posibilidad de que se aplique la figura del artículo 255 del CP, hay un extremo que el recurrente omite considerar y es que los cigarrillos ya habían dejado de ser "… *objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente…*", tal como exige aquel tipo penal.

Esto queda en evidencia en el acta que luce a fs. 2145 donde se deja constancia que de cada uno de esos contenedores se extrajeron muestras de su contenido que iban a ser utilizados como prueba en la causa que dio origen a la orden de destrucción. De hecho, en la providencia por la que se ordenó la destrucción, se dispuso que debía realizarse "… previa extracción de las correspondientes muestras debiendo labrarse las actas pertinentes las que deberán ser elevadas al Tribunal…".

En cuanto a la posibilidad de que se le aplique a Esper el tipo culposo remanente del delito de peculado previsto en el artículo 262 del CP, las pruebas reseñadas dan cuenta del efectivo conocimiento e intención de cometer el hecho ilícito de su parte lo que descarta cualquier imputación por negligencia.

-VI-

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo que se rechacen los recursos de casación interpuestos, con imposición de costas (arts. 470 y 471, *contrario sensu*, 530 y ccdtes, del CPPN).

Así voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas por el doctor Slokar y adhiero a la solución que propone.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que adhiere a la solución que propicia el colega que lidera el acuerdo.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos interpuestos, **CON COSTAS** (arts. 470 y 471, *contrario sensu*, 530 y ccdtes, del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de San Martín.

Dr. PEDRO R. DAVID

ALEJANDRO W. SLOKAR

ANGELA ESTER LEDESMA

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA